



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 484 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	VALERIA OSORIO RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS:	RAÚL HERNÁN RUIZ Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 965
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por VALERIA OSORIO RIVERA, CLARIBEL RIVERA GUARIN, ANDRES FELIPE MUÑOZ RIVERA en contra de RAUL HERNAN RUIZ ARROYAVE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN CTM – COOTRANSMEDE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código

General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Aportará nuevos poderes en donde se identifiquen la totalidad de las partes en cada uno de ellos, además de cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 75 del código general del proceso. (Desde folio 352 archivo 03)

2. Para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, aportará registro civil de nacimiento del demandante Andrés Felipe Muñoz, como documento idóneo para tales efectos.

3. Aportará certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizado con una fecha de expedición no superior a un mes.

4. Ampliará el hecho 2.1 con relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito, especificando entonces si al momento del impacto, la motocicleta ya había iniciado la marcha luego del haber marcado el pare; o si por el contrario se encontraba totalmente detenida, en todo caso ampliará todo lo relacionado con el hecho.

5. Agregará un nuevo hecho en donde explique las condiciones geográficas del lugar exacto de la ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía, señalización, luminosidad y demás aspectos relevantes para el Juicio.

6. Narrará de forma completa y cronológica, los procedimientos médicos recibidos, en donde se especifique además la fecha de cada uno de ellos, y si los mismos requirieron hospitalización o no, en caso afirmativo señalará expresamente cada uno de los periodos, de forma que los hechos se concatenen con las complicaciones que dice se presentaron el 27 de diciembre del año 2021.

7. Consecuentemente con lo anterior, ampliará los hechos octavo y noveno.

8. Ampliará el hecho décimo en donde indique las fechas en que realizó las terapias, así mismo explique a qué se refiere cuando indica que: "*sin que lograra mejorar la movilidad*"

9. Describirá si le fue otorgado incapacidad, en caso afirmativo indicará las fechas sus periodos.

10. Describirá las secuelas físicas que le hayan quedado como secuencia del accidente sufrido, aclarando cuáles fueron temporales y cuáles son permanentes.

11. Ampliará el hecho Décimo tercero, con relación a las infiltraciones que menciona, en donde quede claro en qué consiste dicho su procedimiento, la cantidad y las fechas.

12. Aportará los fundamentos de derecho que sustente la pretensión del reconocimiento por *perjuicio estético*. Artículo 82 numeral 8. Así como los fundamentos jurisprudenciales para su reconocimiento, atendiendo a que en la jurisdicción civil, el perjuicio solicitado está inmerso dentro del perjuicio denominado daño a la vida de relación.

13. Ampliará el hecho décimo noveno, de forma que quede claro la profesión u oficio que desempeñaba la demandante al momento de la ocurrencia del accidente, así como la forma y frecuencia en que la desarrollaba.

14. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante

el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta por VALERIA OSORIO RIVERA, CLARIBEL RIVERA GUARIN, ANDRES FELIPE MUÑOZ RIVERA en contra de RAUL HERNAN RUIZ ARROYAVE, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLIN CTM - COOTRANSMED, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530e8eb9df54bf6d6cc74169c325c5c3202bfc724801b9fac5d0b76aa114019**
Documento generado en 12/12/2023 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>